

SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole la parte demandante aportó notificación por aviso de la demandada LILIANA MARIA PEREZ LLANOS. Por otro lado, el curador ad litem de la demandada YEINIS MARIA RIVERA CAUSIL no presentó excepciones, ni contestó la demanda. Sírvase a proveer.

Sincelejo, 30 de junio de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, 30 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00426-00

Demandante: BERNARDO PARRA SILVA

Demandados: LILIANA MARIA PEREZ LLANOS Y YEINIS MARIA RIVERA CAUSIL

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte accionada **LILIANA MARIA PEREZ LLANOS** guardó silencio y no propuso excepciones, al igual que el Curador ad litem de la demandada **YEINIS MARIA RIVERA CAUSIL**, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

BERNARDO PARRA SILVA actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva contra **LILIANA MARIA PEREZ LLANOS Y YEINIS MARIA RIVERA CAUSIL**, presentado como título base 4 letras de cambio.

Mediante auto del 26 de octubre del 2021, este despacho libró mandamiento ejecutivo así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de **LILIANA MARIA PEREZ LLANOS** identificada con C.C. No. 64.579.310 y **YEINIS MARIA RIVERA CAUSIL** identificada con C.C. No. 64.702.678 y a favor de **BERNARDO PARRA SILVA** identificado con C.C. No. 6.807.434, por las siguientes sumas de dinero:

- **POR LA LETRA DE CAMBIO No. 01/04**, la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$987.000, 00) M/CTE, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 30 de julio del 2020 hasta el 30 de agosto

del 2020 y los segundos liquidados desde el 31 de agosto del 2020 fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma.

- **POR LA LETRA DE CAMBIO No. 02/04**, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$987.000,00) M/CTE, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 30 de julio del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020 y los segundos liquidados desde el 01 de octubre del 2020 fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma.
- **POR LA LETRA DE CAMBIO N° 03/04**, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$987.000,00) M/CTE, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 30 de julio del 2020 hasta el 30 de octubre del 2020 y los segundos liquidados desde el 31 de octubre del 2020 fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma.
- **POR LA LETRA DE CAMBIO No. N° 04/04**, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$987.000,00) M/CTE, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 30 de julio del 2020 hasta el 30 de noviembre del 2020 y los segundos liquidados desde el 01 de diciembre del 2020 fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma.

La demandada **LILIANA MARIA PEREZ LLANOS** fue notificada por aviso, cumpliendo con lo normado en el artículo 292 del CGP; sin embargo, precluyó el término de traslado de la demanda y no presentó excepciones, ni contestó la demanda.

Por otro lado, el despacho, ordenó el emplazamiento de la demandada **YEINIS MARIA RIVERA CAUSIL**. Una vez surtido el emplazamiento de la parte demandada, el Juzgado nombró como Curador Ad Litem al Dr. ATENOR JOSE PEREZ ESCORCIA, quien fue notificado por correo electrónico mediante oficio No. 384 el 25 de abril del año en curso, guardando silencio durante al término del traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza